

## Resolución sobre la obligación de dictar resolución expresa.

**EQ. 1567/09 y 1568/09. Resolución al Cabildo de Gran Canaria por la que se le recordó su obligación legal de resolver expresamente los recursos de los ciudadanos, así como, se le aclara que no existe acto presunto desestimatorio, como medio de resolución de los recursos.**

En relación con las quejas **EQ 1567/09** y **1568/09**, relativas a la falta de respuesta de esa corporación insular a los recursos de reposición interpuestos por los interesados los días (...) **de agosto de 2009**, tengo a bien exponer los siguientes.

### HECHOS

I.- En diciembre de 2009, esta institución dirigió escrito a ese cabildo para que informara de las razones de la falta de respuesta a dichos recursos, a la vez que se solicitó que nos trasladaran la resolución expresa de los mismos, dado que a la vista de las fechas, ya se había incumplido el plazo para dictar y notificar las correspondientes resoluciones.

II.- El día (...) de febrero de 2009 tuvo entrada en esta institución el oficio de la Ilustrísima Sra. Consejera de Presidencia, la cual actuaba por delegación del Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, por medio del mismo nos trasladó el informe del Jefe del Servicio de Transportes, de esa consejería, en el que se nos comunicó lo siguiente:

*“En relación con los escritos del Diputado del Común ref. e.q. 1567-09 y E.Q. 1568-09, cúmpleme comunicarle que dado el alto número de reclamaciones planteadas en los expedientes de concesión de subvenciones, se **ha optado por acudir a la vía del silencio administrativo como medio de contestación de los recursos.**”*

Las negritas y el subrayado son nuestras para resaltar lo que aquí acontece.

No habiéndose producido la resolución expresa de dichos recursos, es por ello, por lo que debo de hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Las Administraciones Públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución, CE, en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma. Reitera la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto lo que ya la Jurisprudencia se había adelantado en señalar, que ***la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima***, y, diciendo

que **el criterio que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas es el de servicio a los ciudadanos.**

Por su parte el art. 103.1 de la CE al proclamar que la actuación de las administraciones publicas será objetiva, nos está indicando que la objetividad que se pregona ***es la buena interpretación del Derecho***, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del Ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los Tribunales de Justicia, todo ello, exige una resolución expresa y debidamente motivada.

También, que el **Principio de Objetividad**, el cual puede denominarse de **BUENA ADMINISTRACIÓN**, **exige una posición activa** de las Administraciones Públicas tendente a conseguir su objeto, que ***es servir a los ciudadanos.***

**SEGUNDA.-** Por su parte, el artículo 42 de la LRJPAC expresa la obligación de resolver de las Administraciones Públicas todas las solicitudes de los ciudadanos, en los siguientes términos:

**1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.**

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

*Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.*

**2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.**

**3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:**

**a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.**

**b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.**

**4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los**

plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

**7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.**

*El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.*

Las negritas son de esta institución para reseñar lo que aquí ha acontecido.

Además, en relación con el apartado 4 del precepto anterior, el **Tribunal Supremo, TS**, ha establecido la siguiente doctrina, entre otras, en su Sentencia de 23 de enero de 2004, de la Sala de Lo Contencioso-Administrativo Sección 2ª, Ponente el Excmo. Sr. Don Manuel Vicente Garzón Herrero, RJ 2004/1021, Fundamentos de Derecho Tercero:

**TERCERO.-** *El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, (..).*

*El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero ( RTC 1986, 6), 204/87 de 21 de diciembre ( RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril ( RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 ( RCL 1958, 1258, 1469 , 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [ RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 ( RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 ( RJ 2000, 160).*

*Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC ( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».*

***El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución ( RCL 1978, 2836) , desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.***

***En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.***

*La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto (...).*

De los hechos anteriormente reseñados se constata que se ha incumplido la legislación vigente en su integridad, y que esa administración insular ni ha tenido una posición activa, ni ha actuado con criterios de Buena Administración, ***provocando con su actuación la confianza legítima de los ciudadanos, pues se ha reiterado en el incumplimiento legal de resolver en tiempo y en forma los recursos de los interesados***, cuando tuvo que haber resuelto en el plazo de un mes.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, y, es decir, ***siempre de forma expresa, ya no existe la desestimación tácita***, porque no se contempla como forma de terminar algún procedimiento administrativo, es más, el art. 44 de la LRJPAC dispone:

***En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:***

*1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, (...).*

***2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.*** *En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 .*

*En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.*

Por tanto, no se puede afirmar que **se ha optado** por acudir a la vía del silencio administrativo como medio de contestación de los recursos, cuando el silencio no exonera de la obligación de resolver, y menos aún, es un medio para contestar a los recursos, dado que no existe el silencio negativo como acto administrativo en nuestro Derecho vigente.

Así, es radicalmente incierto el que existan, o puedan existir resoluciones tácitas, (lo que parece deducirse de su escrito) por ello el TS ha dispuesto, de forma reiterada, por tanto **doctrina legal de obligado cumplimiento**, que **no existe la resolución tácita**, por todas la Sentencia de 23 de enero de 2004, dictada en Recurso de Casación en Interés de la Ley nº 30/2003, RJ 2004/1021, Ponente el Excmo. Sr. Don **Manuel Vicente Garzón Herrero**, que:

**3.-Que la remisión que el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional ( RCL 1998, 1741) hace al acto presunto, no es susceptible de ser aplicada al silencio negativo, pues la regulación que del silencio negativo se hace en la LRJ-PAC y PC lo configura como una ficción y no como un acto presunto.**

Por tanto, ***la referencia del Jefe del Servicio de Transportes de que ha optado por acudir a la vía del silencio administrativo como medio de contestación de los recursos, no puede desplegar ningún efecto jurídico y se debe de tener por no hecha.***

**TERCERA.-** Que el art. 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone, en cuanto a las Peticiones y recursos formulados a la Administración por los ciudadanos, lo siguiente:

**En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.**

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”*

Esta Institución le formula a VI el siguiente

### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

- De resolver de forma expresa y notificar las solicitudes, recursos y cuestiones que los ciudadanos les planteen.

Y la siguiente,

### **RECOMENDACIÓN**

- De que se dicte y notifique, **sin más dilación**, la resolución expresa de los recursos que han sido objeto de esta resolución.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.**”*

Por todo ello, debe V.I. emitir su correspondiente informe.